

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto proferido el 01 de diciembre de 2022.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que el mandamiento de pago ordenó a la entidad territorial ejecutada que pagara al ejecutante sumas de dinero en efectivo, mediante depósito judicial, u obteniendo expresas cartas de pago del ejecutante, y no a través de la expedición de actos administrativos unilaterales de pagos.

Considera que la decisión impugnada es inconstitucional e ilegal en cuanto a disponer que hubo cosa juzgada frente al pago con la expedición de Resoluciones y en lo relativo a rehacer la liquidación del crédito, teniendo como abonos a la deuda los depósitos efectuados por la ejecutada en la cuenta pensional del ejecutante, para concluir que únicamente adeuda \$119.781 como saldo del crédito y \$323.374 por costas.

Manifestó que no es cierto que el Despacho hubiere incurrido en un error que ameritara corrección mediante la providencia impugnada.

Expuso que, el tema del pago realizado por la ejecutada, por medio de la expedición de Resoluciones caprichosas, hizo tránsito a cosa juzgada con la providencia del 22 de octubre de 2019, que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el ordinal 1º de la providencia del 15 de mayo de 2019 y modificó la liquidación del crédito precisando que ascendía en total a la suma de \$19.629.842,05, monto del cual dedujo el primero abono reportado por el ejecutante de \$14.680.961., además, ordenó tener en cuenta como segundo abono el valor de \$566.110.

Negó que, en un proceso ejecutivo laboral, pudiese tenerse como pago las decisiones unilaterales de la administración por concepto de deudas de seguridad social, pues únicamente estima válido el pago por medio de consignaciones efectuadas en la cuenta de ahorros pensional del ejecutante, por lo que considera que no es lícito que el Juez tenga en cuenta como pago esos actos unilaterales, así revistan la formalidad de actos administrativos notificados al accionante y que no hubieren sido impugnados por medio de la vía gubernativa.

Resaltó que el único descuento permitido por la ley a las mesadas pensionales es el valor de las cotizaciones a salud, deducciones que en este caso no proceden pues los descuentos los realiza el Fondo Territorial de Pensiones de Santander.

Considera desconocimiento de la justicia laboral permitir al empleador que efectúe el descuento de aproximadamente \$6.000.000 por conceptos ajenos a la litis o tratar al acreedor como un contratista o proveedor de servicios suyo.

Por último, estima que la decisión confutada es susceptible del recurso de apelación, por tratarse de una providencia que modifica la liquidación del crédito y las costas que quedó en firme con la expedición de la providencia del 10 de octubre de 2019 y porque la cuantía del mandamiento supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de 2018.

En consecuencia, solicita se reponga la providencia impugnada.

### III. DECISIÓN IMPUGNADA

En la providencia recurrida, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad, corrigió el auto proferido el 10 de octubre de 2019, precisando que se había aceptado la suma de \$14.680.961 como pago parcial, sin embargo, esa cifra no correspondía a los valores efectivamente reconocidos por la ejecutada en las Resoluciones No. 5782 del 2 de mayo de 2019 y No. 12914 del 12 de agosto de 2019 en las que ordenó el pago de las siguientes sumas: **(i) \$19.510.061** por concepto de mesada 14 de los años 2016, 2017 y 2018 y, **(ii) \$635.960** por concepto de costas de la ejecución, respectivamente.

Por tanto, se dispuso efectuar la aclaración respectiva, precisando que los valores a descontar de la obligación insoluta son los efectivamente reconocidos en los actos administrativos citados, por lo que, efectuada la deducción, por concepto de mesada 14 de los periodos 2016, 2017 y 2018 la ejecutada adeuda una diferencia de \$119.781 y por concepto de costas de la ejecución debe un saldo de \$323.374. además, se tuvo en cuenta que el pago de las sumas reconocidas por la administración, se hizo efectivo, según comprobantes de egreso No. 19014384 del 12 de septiembre de 2019 (fl. 229) y No. 19006602 del 31 de mayo de 2019 (fl. 230).

Igualmente, se consideró que, si bien la demandada efectuó descuentos por concepto de estampillas departamentales y otros gravámenes, estas deducciones tienen fundamento legal, pero, además, corresponde a decisiones de la administración que gozan de presunción de legalidad y que debieron haber sido discutidas por medio de recursos, máxime si está acreditado que el ejecutante fue notificado de los actos administrativos, sin que formulara reparos. por tanto, es claro que esta actuación no fue concebida para controvertir la legalidad de las decisiones de la administración.

### CONSIDERACIONES

El apoderado ejecutante cuestiona la decisión, indicando que es inconstitucional e ilegal, pues estima que la expedición unilateral de actos administrativos caprichosos por parte de la ejecutada, no pueden considerarse como pago de la obligación insoluta, máxime si se admiten descuentos por concepto de estampillas, razón por la que considera que al ejecutante se le está tratando como un contratista o proveedor de servicios. Destaca que el único descuento habilitado en el pago de conceptos de seguridad social son los aportes a salud, por lo que estima que las deducciones realizadas no son lícitas.

Para dar respuesta a los argumentos de la impugnación, es importante verificar la actuación procesal:

El señor GUSTAVO HERNÁNDEZ RUEDA promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra el Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territoriales, actuación que culminó con sentencia el 31 de octubre de 2018 en la que se declaró que el actor tiene derecho a la mesada 14 por los años 2016, 2017 y 2018 y las demás que en adelante se causen, por lo que condenó a la demandada al pago de la suma de \$17.442.443, valor que debía ser indexado al momento en que se efectuara el pago.

Igualmente, se condenó a la demandada en costas y agencias en derecho, estimándose estas últimas en la suma de \$1.744.244.

Posteriormente, el demandante, solicitó la ejecución de la sentencia, por lo que, con proveídos del 12 de diciembre de 2018 y 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago para obtener el recaudo de las sumas antes descritas y se dispuso seguir adelante la ejecución, respectivamente, condenando a la ejecutada en costas.

Con auto del 15 de mayo de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, precisando que la obligación insoluble ascendía a la suma de **\$19.186.687** y se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de **\$959.334**.

Mediante memorial radicado el 26 de junio de 2019 el apoderado ejecutante informó sobre el pago de la suma de \$14.680.961, valor que se tuvo como abono en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Por su parte, la ejecutada, con memorial radicado el 16 de septiembre de 2019 solicitó la terminación del proceso por pago, con tal fin, aportó copia de las Resoluciones No. 5782 del 2 de mayo de 2019 y 12914 del 12 de agosto de 2019, acompañadas de constancia de notificación suscrita por el ejecutante.

De entrada, es importante resaltar que el carácter caprichoso que le atribuye el ejecutante a las resoluciones emitidas por la ejecutada por medio de las cuales efectúa el reconocimiento y pago de las condenas objeto de ejecución, no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico, pues obvia el recurrente que, pese a que el título que sirve de base a esta ejecución es una sentencia judicial, por ser la demandada una autoridad administrativa, para dar cumplimiento a la orden judicial, debe emitir un acto administrativo, pues esta es la forma en la que la administración expresa su voluntad, aunado a que es una actuación indispensable para respaldar trámites de carácter presupuestal como la expedición del registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal que soporten los pagos, decisión que claramente es unilateral, pues para ello la administración no está obligada a pedir autorización al administrado.

Así, los actos que profiere la administración para acatar las decisiones judiciales, se les conoce como actos administrativos de ejecución, así lo ha reconocido el Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2020 radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16), en la que expuso:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos,

*es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.»*

Lo anterior, desvirtúa el carácter ilegal que el ejecutante le atribuye a las Resoluciones por medio de las cuales la demandada efectuó el reconocimiento de las condenas de la sentencia objeto de ejecución, lo que indica para esta autoridad judicial que son legítimos y gozan de presunción de legalidad.

Ahora bien, respecto a los descuentos por estampillas, el ejecutante arguye que son ilegales, alegando que la demandada trata al acreedor como un contratista o proveedor, sin embargo, omite que en el título no fue exonerado del pago de ese concepto o de cualquier otro rubro que la administración debe deducir por ley. Para desvirtuar el referido argumento, se tiene que la demandada, en las Resoluciones No. 5782 del 2 de mayo de 2019 y No. 12914 del 12 de agosto de 2019, efectuó descuentos por concepto de estampillas departamentales y otros gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal de obligatorio cumplimiento.

Sobre este aspecto, la Ordenanza No. 077 de 2014 de la Asamblea Departamental de Santander por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento de Santander, en su Capítulo X regula todo lo relacionado con el cobro de las Estampillas Departamentales, definiéndolas en su artículo 202, como “*gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinadas a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado*”.

Refiriéndose a cada una de las Estampillas Departamentales estableció:

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL -autorizada mediante las leyes 23 de 1986 y 1059 de 2006-

*“Artículo 230- Hecho Generador. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán los siguientes:*

*(...) 19. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades Descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.*

*20. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...).*

Artículo 231. Base Gravable y Tarifas. Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Electrificación Rural y las tarifas correspondientes para cada uno serán los siguientes:

(...) 19. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...)"

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS - autorizada mediante la Ley 645 de 2001-

"Artículo 236- Hechos Generadores. Los hechos generadores serán los siguientes:

(...) 14. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades Descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

15. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...).

Artículo 237. Base Gravable y Tarifas. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

(...) 15. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...)"

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-CULTURA -autorizada mediante la Ley 666 de 2001.

"Artículo 241- Hechos Generadores. Los hechos generadores serán los siguientes:

(...) 10. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades Descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

11. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...).

Artículo 232. Base Gravable y Tarifas. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

(...) 10. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...)"

ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PRO-DESARROLLO -autorizada mediante la Ley 1222 de 1986.

"Artículo 246- Hechos Generadores. Los hechos generadores serán los siguientes:

(...) 36. Los actos administrativos de carácter particular en los que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades Descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

37. Las sentencias judiciales en firme y las actas de conciliación en las que, con cargo al Tesoro del Departamento, y de las Entidades descentralizadas, se reconozcan sumas de dinero a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas (...).

Artículo 247. Base Gravable y Tarifas. Las bases gravables y tarifas aplicables serán las siguientes:

(...) 36. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas."

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR -autorizada mediante la Ley 1276 de 2009.

"Artículo 250- Los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

(...) 14. En los actos administrativos de carácter particular, sentencias y conciliaciones se gravarán con una tarifa de veinte pesos (\$20) por cada mil pesos (\$1000) o fracción del valor total de la suma de dinero reconocida a favor de personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

Artículo 251. Excepciones. Exceptúense del pago de las estampillas para el bienestar del adulto mayor a:

(...) 3. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Departamento de Santander y sus entidades descentralizadas (...)".

Frente al descuento por concepto denominado "**sistemas y computadores**", mediante Ordenanza 012 de 2005 por medio de la cual la Asamblea Departamental reguló aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Santander, en su artículo 60° dispuso: "El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador y el Secretario de Hacienda".

Al respecto el Decreto 005 de 2006 en su artículo segundo estableció:

**"Artículo Segundo:** Que en desarrollo de las facultades otorgadas a la administración por parte de la Asamblea Departamental, mediante la Ordenanza 012 de 2005, se fija el valor de los derechos del servicio de sistematización, automatización de procesos y procedimientos administrativos, en una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de estampillas departamentales, las cuales son:

- Pro Reforestación
- Pro Cultura
- Pro UIS
- Pro Desarrollo
- Pro Hospital Universitario de Santander
- Pro Electrificación Rural
- Pro Anciano (...)"

Aplicando los preceptos citados a este asunto, se advierte que los descuentos realizados por la ejecutada Gobernación de Santander por concepto de estampillas respecto al pago ordenado en las resoluciones No. 5782 del 2 de mayo de 2019 y No. 12914 del 12 de agosto de 2019, son legítimos y tienen fundamento en la Ley, máxime si los preceptos citados indican que deben realizarse en los eventos en que se efectúe el reconocimiento de obligaciones originadas en una sentencia judicial, carácter que ostenta el título que sirve de base a esta ejecución, lo que desvirtúa el supuesto carácter de contratista o proveedor que menciona el recurrente.

Lo anterior, indica que tanto el actuar de la administración como la de este Despacho es constitución y legal, por tanto, estima esta autoridad judicial que, si el ejecutante no estaba de acuerdo en las deducciones que hizo la administración, debe acudir ante ella para discutirlo, pues es un asunto que escapa a la competencia de esta autoridad judicial, quien no está habilitada legalmente para exonerar del pago de esos rubros.

Lo considerado, es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

En cuanto al recurso de APELACIÓN se advierte que desde la modificación del artículo 12 del CPTSS por medio de la Ley 1395 de 2010, se sabe que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que indica que las decisiones que sean proferidas por esta autoridad judicial **NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN**, conclusión que además encuentra respaldo en el texto del artículo 65 *Ibidem*, el cual consagra la procedencia de ese medio de impugnación advirtiendo que es viable sólo contra **autos proferidos en primera instancia**.

Así las cosas, el recurso interpuesto de manera subsidiaria es **IMPROCEDENTE**.

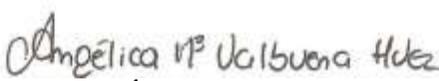
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 01 de diciembre de 2022, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: NEGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** por improcedente, considerando que se trata de un asunto de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 006 del 24 DE ENERO DE 2024.



**MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44ab79fdada717e115011c378ef1bac270738135645c08321764d93360ec87**

Documento generado en 23/01/2024 03:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**